



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2018-00279-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA
Demandado:	HERNANDO RUBIANO PIÑEROS

Se encuentra al Despacho la presente actuación, con el fin de dar trámite a la petición suscrita por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, a efectos de realizar pronunciamiento de lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, comunicada mediante oficio No. 889, y de conformidad con lo indicado en el artículo 466 del Código General del Proceso, **TOMESE** nota del embargo del remanente producto del remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.254.893, dentro del proceso de la referencia. Comuníquese al Juzgado peticionario que se tomó atenta nota, para que obre dentro de su proceso radicado al No. 54001402200820170100900.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **25 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-03-001-2019-00042-00
Demandante:	CLAUDIA TORRADO FRANCO
Demandado:	HUGO ANTONIO COMBARIZA

Se encuentra al Despacho escrito presentado por la doctora CLAUDIA TORRADO FRANCO, en calidad de demandante dentro de la presente actuación, en el que solicita se haga entrega de los depósitos judiciales existentes dentro de la presente actuación.

Al respecto, el Despacho procedió a verificar en el portal del Banco Agrario, observándose que en la actualidad no existen dineros pendientes de entregar, que correspondan al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **26 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2023-00133-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	LEYDY NATALY CARRASCAL DAZA

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo Singular del BANCO DE OCCIDENTE contra la señora LEYDY NATALY CARRASCAL DAZA, para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se haya incurrido, al señalar:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso, se tiene que por error involuntario al momento de LIBRAR orden de pago se transcribió como año de sustanciación el 2022, cuando en realidad la calenda correcta de dicho auto corresponde a la anualidad que avanza, es decir, año 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

CORREGIR el año de sustanciación del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de ACLARAR que la fecha correcta corresponde al día veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

En todo lo demás, queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'J' and 'R' followed by 'RAMIREZ BAUTISTA' in a cursive script.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veinticinco (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00225-00

Demandante: VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN

Demandado: YUDY CONSTANZA CLARO QUINTERO Y OTROS.

Encontrándose al despacho la presente acción Ejecutiva de Mayor Cuantía Promovida por el señor VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, a través de apoderado judicial contra la señora YEBRAIL PICON MENDEZ y YUDY CONSTANZA CLARO QUINTERO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Asimismo, teniendo en cuenta el título valor base de recaudo ejecutivo (LETRAS DE CAMBIO), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y, por ello, se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales, sin perjuicio de que en posterior oportunidad se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegarlo original a este Despacho Judicial para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora YEBRAIL PINCON MENDEZ y YUDY CONSTANZA CLARO QUINTERO, a pagar en favor de VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$60'000.000.00), por concepto de capital contenido en el título valor, denominados letra de cambio LC – 2111 4105168.
- Por el valor de los intereses de plazo o corrientes insatisfechos que deben ser cubiertos por la parte demandada a favor de la demandante, a partir de la fecha en que se suscribió el título valor Letra de Cambio LC – 2111 4105168, en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), hasta la fecha en que se hizo exigible el pago de dicha letra, esto es, el día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a la tasa legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios, que deben ser cubiertos por la parte demandada a favor de la demandante, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia.
- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$55'000.000.00), por concepto de capital contenido en el título valor, denominado letra de cambio LC – 2111 6864300.
- Por el valor de los intereses de plazo o corrientes insatisfechos que deben ser cubiertos por la parte demandada a favor de la demandante, a partir de la fecha en que se suscribió el título valor Letra de Cambio LC – 2111 6864300, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), hasta la fecha en que se hizo exigible el pago de dicha letra, esto es, el día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), a la tasa legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios, que deben ser cubiertos por la parte demandada a favor de la demandante, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día primero (1) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia.
-

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o artículos 291 y 292 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

CUARTO: RECONOCER al doctor VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: SE RESERVA la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante la radicación física del título base de ejecución de forma original, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the signature. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'R'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).